
El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y su aplicación por los tribunales laborales españoles

The Ibero-American Multilateral Covenant on Social Security and its administration by spanish labor courts

Alberto ARUFE VARELA

*Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de A Coruña
<https://orcid.org/0000-0002-1954-9971>*

Jesús MARTÍNEZ GIRÓN

*Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de A Coruña
<https://orcid.org/0000-0002-3228-4242>*

SUMARIO: 1. Justificación de la originalidad del tema. 2. El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social en el contexto de la ley general española de la seguridad social. 3. La creciente litigiosidad ante los tribunales laborales españoles del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 4. Los límites subjetivos del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 5. Los límites objetivos del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 6. La determinación de la legislación nacional de Seguridad Social aplicable con arreglo al Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 7. La totalización de cotizaciones, a efectos del cálculo de las prestaciones teórica y real, al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 8. La prueba de las cotizaciones realizadas en el extranjero al amparo del Convenio

Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 9. Los complementos contributivos y no contributivos ligados a prestaciones contributivas reconocidas al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. 10. Las interacciones entre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España con otros países iberoamericanos. 11. Las interacciones entre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y los reglamentos coordinadores de los sistemas nacionales de Seguridad Social de la Unión Europea. 12. Bibliografía.

RESUMEN: El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, que entró en vigor en España en 2011, puede considerarse en la actualidad un tópico caliente del Derecho de la Seguridad Social, por causa del fenómeno de la creciente emigración a España de trabajadores latinoamericanos. Lo refleja una doctrina de suplicación, asimismo creciente, creada sobre todo en estos últimos años. Se trata de una doctrina judicial de máximo interés doctrinal, entre otras razones, por poner de relieve que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tiene lagunas o vacíos de regulación (y consecuentemente, máculas), que se ven obligados a colmar nuestros tribunales laborales.

PALABRAS CLAVE: Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, Derecho internacional de la Seguridad Social, Doctrina judicial laboral, Normas internacionales de coordinación de sistemas nacionales de Seguridad Social, Prestaciones contributivas prorrateadas.

ABSTRACT: *The Ibero-American Multilateral Social Security Covenant, which came into force in Spain in 2011, can currently be considered a hot topic in social security law due to the phenomenon of growing emigration to Spain by Latin American workers. This is reflected in a growing body of case law, created mainly in recent years. This is a judicial doctrine of utmost doctrinal interest, among other reasons, because it highlights that the Multilateral Ibero-American Social Security Covenant has gaps or regulatory loopholes (and consequently, flaws) that our labor courts are forced to fill.*

KEYWORDS. *International social security law, International standards for the coordination of national social security systems, Labor case-law, Multilateral Ibero-American Social Security Covenant, Pro-rated contributory benefits.*

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD DEL TEMA

Como ocurre con todos los tópicos jurídicos que saltan a la vista (y que cabe calificar, consecuentemente, de tópicos jurídicos evidentes), que es justamente lo que le ocurre al Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, la doctrina científica laboralista sobre el mismo es explicablemente abundante, habiendo comenzado a publicarse muy poco después de la entrada en vigor del mismo en España, lo que sucedió prácticamente doce meses después de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*, conjuntamente, dicho Convenio

y su Acuerdo de Aplicación, exactamente el 27 de diciembre de 2011¹. Fruto de ese entusiasmo doctrinal inicial son hasta seis estudios monográficos, alguno de ellos escrito por admirados colegas catedráticos de la disciplina, que salieron al mercado editorial en el periodo comprendido entre 2011 y 2017². Si el objeto de nuestro análisis fuese el citado Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, así como su Acuerdo de Aplicación, el margen de originalidad de nuestro trabajo sería ciertamente angosto y nosotros diríamos, incluso, que prácticamente inexistente. Por eso mismo, el verdadero objeto de este escrito no son los dos tratados internacionales en cuestión, sino los casos judiciales laborales suscitados por la aplicación de estos, que fueron ciertamente muy pocos durante su primer lustro de vigencia. De ahí que no comprometan en absoluto la originalidad de nuestro escrito los trabajos científicos elaborados y publicados por nuestra doctrina científica laboralista hasta el año 2017, pues —como más adelante comprobaremos— la casuística judicial laboral relativa a la aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social ha ido *in crescendo*, pareciéndonos a nosotros que este crecimiento progre-

¹ Véase *Boletín Oficial del Estado* de 8 de enero de 2011. Al amparo de lo que dispone el art. 31 del Convenio (rotulado «Entrada en vigor»), a cuyo tenor «El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión» (apartado 1, inciso primero), teniendo en cuenta que «producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos» (*ibidem*, inciso segundo).

² Véase SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 26, 2011, pp. 201 y ss.; GONZÁLEZ ORTEGA, S. (coord.), *El convenio multilateral iberoamericano de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 22 y ss.; SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «Sinopsis del Reglamento 883/2004 y del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. y GARRIDO PÉREZ, E. (dirs.), *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la encrucijada: Retos para la disciplina laboral*, Laborum, 2016, pp. 181 y ss.; SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «Aproximación a la coordinación de regímenes de seguridad social en el Reglamento 883/2004 y en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 1, núm. 2, 2016, pp. 1 y ss.; RIAÑO BARÓN, G. M.: «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en MONSALVE CUÉLLAR, M. E. (coord.), *El futuro del trabajo: Análisis jurídico y socioeconómico*, Aldebarán Ediciones, 2017, pp. 655 y ss.; y SIERRA BENÍTEZ, E. M.: «Cuestiones relativas al ámbito de aplicación subjetivo y material del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en GARRIDO PÉREZ, E. (coord.), *Protección social en España, en la Unión Europea y en el Derecho Internacional*, Laborum, 2017, pp. 83 y ss. A todas estas contribuciones, habría que añadir las contenidas en el vol. 1, núm. 2, 2017, de la *e-Revista Internacional de la Protección Social*, monográfico sobre el tema del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

sivo ha sido parejo al incremento de la emigración latinoamericana a España, que cabe considerar un fenómeno muy reciente, que reflejan los cuarenta casos judiciales laborales de suplicación fallados en 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, de los que cumplidamente se da cuenta en este escrito nuestro. Hemos leído con atención dos trabajos más recientes, publicados por nuestra doctrina científica laboralista en 2022 y 2025. No obstan, sin embargo, a la originalidad del estudio que nosotros dos nos propusimos realizar, aun tratándose de escritos científicos doctrinales muy meritorios, pues su eje conductor era el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social³, pero no la casuística judicial laboral suscitada por la aplicación del mismo, que no abordan (como oportunamente se comprobará luego, en 2025 se falló algún caso muy trascendente, revelador incluso de la existencia en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de lagunas o vacíos de regulación, en absoluto de existencia aparente, pero que nuestros tribunales laborales se vieron obligados a colmar o llenar).

2. EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTEXTO DE LA LEY GENERAL ESPAÑOLA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Lógicamente, nuestra legislación general de la Seguridad Social facilita desde siempre la estipulación por España de tratados internacionales como los encarnados en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y su Acuerdo de Aplicación, probándolo contundentemente el hecho de que la vigente Ley General de 2015 siga remitiendo, con relativa frecuencia, a lo dispuesto en «normas internacionales» o en la «normativa internacional»⁴. De entre los reglamentos estructurales de desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social

³ Véase CIFUENTES LILLO, H.: «Capítulo 7. Migrantes y Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en PERÁN QUESADA, S., VILA TIerno, F., RASO DELGUE, J., SÁNCHEZ CASTAÑEDA, A., TAPIA GUERRERO, F.J. y RODRÍGUEZ AZCÚE, A. (dirs.), *Cuestiones actuales de Seguridad Social en España y Portugal*, Tirant lo Blanch, 2025, pp.297 y ss.

⁴ Cfr., en especial, sus arts. 50 bis y 60. También, art. 265, apartado 3, y art. 271, apartado 1, letra f), así como su disposición adicional quinta. Al respecto véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Derecho de la Seguridad Social*, 4.^a ed., Atelier, 2017, pp.361 y ss.

vigente, quizá el más importante a nuestros peculiares efectos sea el aprobado por Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, de fijación de los plazos máximos para la resolución y notificación de los procedimientos administrativos sobre reconocimiento del derecho a prestaciones de Seguridad Social, en cuyo Anexo se fija el plazo de «180» días, en cuanto plazo máximo para resolver expedientes sobre «prestaciones amparadas en la normativa comunitaria europea o en normas de convenios bilaterales, tratados o acuerdos internacionales». Sobre este plazo, cabe realizar al menos las tres siguientes observaciones: 1) que es, con mucho, el plazo más largo de los fijados («135» días, «90» días, «45» días, etc.) en el Anexo en cuestión; 2) que ese dilatado lapso de tiempo se explica por la complejidad de los expedientes sobre prestaciones amparadas en convenios y tratados internacionales, resultando indiciaria de dicha complejidad la afirmación contenida en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de julio de 2024⁵, relativa a que «es muy extenso el expediente administrativo de I[ncapacidad]P[ermanente] tramitado..., dado que se hizo por aplicación del Convenio de Seguridad Social Multilateral Iberoamericano»⁶; y 3) precisamente por causa de su complejidad, que se trate de procedimientos administrativos cubiertos por lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, allí donde este precepto afirma que «cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados»⁷. En la hipótesis del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, la utilización de estos modelos específicos de solicitud de prestaciones aparece regulada en el art. 3 (rotulado «Modelos de documentos y formularios de enlace») y en el Capítulo 2 (rotulado «Procedimiento para tramitar las prestaciones»), ambos de su Acuerdo de Aplicación. Según

⁵ Referencia ECLI:ES:TSJAR:2024:1082.

⁶ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo cuarto.

⁷ Apartado 6. A este precepto remite implícitamente el apartado 1 del art. 129 de la Ley General de la Seguridad Social. Sobre el tema, clásico, véase TOSCANI GIMÉNEZ, D.: *Los procedimientos administrativos de reconocimiento y revisión de las prestaciones de Seguridad Social*, Comares, 2001, pp. 57 y ss.

una Sentencia de la Sala de lo Social de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 16 de julio de 2020⁸, cuando un asunto se encuentra en fase contenciosa no cabe reconvertir la solicitud ordinaria de prestaciones en otra de carácter internacional (por aplicación, en el caso enjuiciado, del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social), dada la complejidad de la maquinaria administrativa a activar, precisamente a través de una solicitud de prestaciones de carácter internacional («las cotizaciones que se alegan en otro país deben ser certificadas a través del modo establecido en el Convenio de Aplicación»⁹; «no hay hecho probado que determine que se ha efectuado dicho requerimiento»¹⁰; «además no hay que olvidar que la prestación se efectúa a prorrata en función de las cotizaciones..., dato este que también desconocemos»)¹¹.

3. LA CRECIENTE LITIGIOSIDAD ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES ESPAÑOLES DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Desde su entrada en vigor, es claro que la litigiosidad provocada ante nuestros tribunales laborales por el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social ha ido creciendo y creciendo, bastando indicar para probarlo que en el año 2014 solo cabe registrar dos Sentencias de suplicación sobre el mismo, mientras que en 2023 han sido ocho, en 2024 han sido siete, y en el pasado año 2025 un total nuevamente de ocho más. Seguramente, tiene que ver ese incremento con el hecho notorio de que la recepción de emigrantes latinoamericanos en España, en estos últimos años, ha aumentado exponencialmente, tratándose de una emigración «regular», según refleja la masa de doctrina judicial laboral que hemos manejado (más de 65 Sentencias de suplicación), pues con relativa frecuencia se afirma, por ejemplo, que el emigrante-solicitante de prestaciones de seguridad so-

⁸ Referencia ECLI:ES:TSJAND:2020:10726.

⁹ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo cuarto.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

cial amparadas por el Convenio Multilateral contaba «con permisos de residencia y trabajo»¹² o, también, que disponía de «certificado de empadronamiento»¹³. En general, según refleja dicha casuística judicial laboral, se trata de emigrantes que desempeñaban en España trabajos de baja cualificación, como los de peón (de la construcción¹⁴, de limpieza¹⁵ o agrícola¹⁶), jardinero¹⁷, cajero-reponedor¹⁸ o conductor de camión¹⁹, entre los desarrollados por hombres, o ayudante de cocinera²⁰, auxiliar administrativa²¹ o empleada administrativa²², limpiadora²³, auxiliar de geriatría²⁴ y, por supuesto, empleada del hogar²⁵, entre los desarrollados por mujeres. La recién citada cifra de más de 65 Sentencias nos parece notable, especialmente teniendo en cuenta —si es que dichos emigrantes pretendiesen tener acceso al recurso de suplicación— que las pensiones españolas prorrateadas reconocidas por el INSS a los mismos suelen ser de cuantía muy modesta, aplicando inflexiblemente las Salas de suplicación el límite de 3 000 euros

¹² Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 septiembre 2021 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2021:8306), Antecedente de Hecho segundo.

¹³ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 julio 2025 (referencia ECLI:ES:TSJCV:2025:2331), Antecedente de Hecho segundo.

¹⁴ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 febrero 2022 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2021:10369).

¹⁵ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 julio 2014 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2014:8503).

¹⁶ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 octubre 2022 (referencia ECLI:ES:TSJMU:2022:2057).

¹⁷ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 junio 2022 (referencia ECLI:ES:TSJGAL:2022:4168).

¹⁸ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 junio 2015 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2015:6783).

¹⁹ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 9 octubre 2019 (referencia ECLI:ES:TSJMU:2019:2140).

²⁰ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 marzo 2020 (referencia ECLI:ES:TSJM:2020:50).

²¹ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 julio 2020 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2020:6816).

²² Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 1 octubre 2020 (referencia ECLI:ES:TSJNA:2020:421).

²³ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 junio 2021 (referencia ECLI:ES:TSJMU:2021:1442).

²⁴ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 noviembre 2015 (referencia ECLI:ES:2015:11721).

²⁵ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 mayo 2023 (referencia ECLI:ES:TSJGAL:2023:3860).

impuesto, a dichos concretos efectos, por el art.191, apartado 2, letra g), de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social²⁶. En este sentido, por ejemplo, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de julio de 2019²⁷, relativa a la discusión de la cuantía de la base reguladora de pensión de jubilación reclamada por emigrante argentino «a través del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social»²⁸, concluyó que «en el caso ahora examinado, la cuantía que deriva de la operación de multiplicar (por 14 pagas) la diferencia cuantitativa existente entre la base reguladora pretendida de 926,87 euros y la administrativamente reconocida de 856,82 euros es de 980,7 euros» y que está «muy alejada del umbral de recurribilidad que el legislador sitúa en los 3 000 euros en cómputo anual»²⁹, con el recordatorio, además, de que ello es siempre así «salvo el supuesto de que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social, circunstancia... que requiere del requisito de notoriedad, “haya sido alegada y probada en juicio, o posea un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes” (circunstancias de alegación, prueba o notoriedad que no concurren en el supuesto sentenciado)»³⁰.

4. LOS LÍMITES SUBJETIVOS DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Según la jurisprudencia que manejamos sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, los límites subjetivos que gravitan sobre la aplicación de este son de dos tipos distintos. En primer lugar, los referidos a circunstancias personales del trabajador cubierto por el Convenio, como las relativas al concreto trabajo

²⁶ Literalmente, «no procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a... reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3 000 euros». Al respecto, véase FOLGUERA CRESPO, J. A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L.: *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters, 2012, pp.315 y ss.

²⁷ Referencia ECLI:ES:TSJCAT: 2019:5907.

²⁸ Cfr. Antecedente de Hecho segundo, núm. 3.

²⁹ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero.

³⁰ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo tercero.

que hubiese desarrollado en América antes de emigrar a España, si es que dicho trabajo —a pesar de haberse cotizado por él— estuviese excluido del ámbito de aplicación del Convenio. Fue, por ejemplo, el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de abril de 2025³¹, relativo a un ciudadano chileno (con cotizaciones en Chile y en España), en el que se declaró que sus cotizaciones extranjeras resultaban irrelevantes en nuestro país, al haber advertido la oficina de enlace chilena que en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social existía una reserva efectuada por Chile, y que afectaba frontalmente a este ciudadano suyo, según la cual quedaban extramuros del Convenio «los regímenes previsionales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, administrados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile»³², sucediendo lo mismo —de acuerdo con esta Sentencia—, si pretendiese aplicarse el Convenio bilateral hispano-chileno de Seguridad Social³³. Por su parte, el segundo límite subjetivo —que cabe calificar de límite subjetivo más general que propiamente personal— se refiere a la ciudadanía del trabajador iberoamericano extranjero emigrante en España. Respecto de él, cabe efectuar las tres siguientes observaciones: 1) que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social solo cubre, en la actualidad, a los ciudadanos de once países americanos emigrantes en España, que son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y República Dominicana³⁴; 2) que este ámbito de aplicación subjetivo suyo no es coextensivo con el del «Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Quito el 26 de enero de 1978», asimismo ratificado por España³⁵ y que le precedió, habiendo generado este último jurisprudencia laboral española relativa a ciudadanos america-

³¹ Referencia ECLI:ES:TSJM:2025:4674.

³² Véase Anexo I del Convenio, en su apartado relativo a Chile.

³³ Cfr., su Fundamento de Derecho cuarto.

³⁴ Al respecto, véase el enlace «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social» (y dentro de él, el vínculo «Entrada en vigor») del sitio en Internet de la Administración española de Seguridad Social, ubicado en www.seg-social.es.

³⁵ Véase *Boletín Oficial del Estado* de 17 agosto 1982.

nos emigrantes en España y cubiertos por el mismo, pero no por el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, como en el caso de cierto emigrante americano en España que era panameño³⁶; y 3) por supuesto, que quienes hubiesen trabajado y cotizado en los Estados Unidos de América no se encuentran subjetivamente cubiertos por el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (el citado Convenio de Quito sí cubría, en cambio a los emigrantes de Guinea Ecuatorial en España al tratarse de un país africano de lengua española)³⁷, aunque dichas cotizaciones «norteamericanas» haya que tenerlas en cuenta en España de algún modo, si es que concurriesen con cotizaciones realizadas en otros países americanos cubiertos por el Convenio, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, cuando analicemos el cómputo de cotizaciones sucesivamente realizadas en un país iberoamericano cubierto, en España y en otro país de la Unión Europea (este último, si distinto de Portugal, al igual que sucede con los Estados Unidos de América, tampoco cubierto por definición por el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social).

5. LOS LÍMITES OBJETIVOS DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Frente a sus límites subjetivos, los límites objetivos del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social vienen marcados por las concretas prestaciones de Seguridad Social comprendidas en su ámbito de cobertura. Según su art. 3, estas últimas son, de un lado, las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional³⁸, aunque —respecto de España— con exclusión del auxilio por defunción³⁹; y de otro lado, en cuanto a las derivadas de riesgos comunes, las prestaciones económicas por invalidez, vejez y supervivencia⁴⁰. Sobre este otro tipo de límites, pueden traerse a colación

³⁶ Véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 diciembre 2002 (referencia ECLI:ES:TS:2002:8759), fallada en casación para la unificación de doctrina.

³⁷ Véase su cuadro rotulado «Estados Parte».

³⁸ Cfr. apartado 1, letra *d*).

³⁹ Cfr. Anexo II del Convenio, en su apartado relativo a España.

⁴⁰ Cfr. apartado 1, letras *a*), *b*) y *c*).

dos resoluciones judiciales de suplicación, que consideramos clarificadoras. La primera es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de mayo de 2016⁴¹, sobre pretensión de un emigrante de la República Dominicana en España de que se le computasen sus cotizaciones dominicanas (con amparo en el Convenio Multilateral), a efectos de causar derecho al subsidio de desempleo para mayores de 55 años (hoy 52 años)⁴², habiéndosele desestimado esa pretensión suya, con el argumento de que se trataba de una prestación ligada a la contingencia de desempleo, implícitamente excluida del ámbito prestacional del Convenio («[sobre] si a efectos de cubrir... carencia es posible computar los 639 días que acredita que cotizó en la República Dominicana..., debemos señalar... que... ello no es posible, pues para que pudiéramos tenerlas en cuenta hubiera sido necesario que el Convenio de Seguridad Social suscrito entre España y la República Dominicana de 1 de julio de 2004, o el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de 16 de noviembre de 2007, o el Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 11 de septiembre de 2009, contemplasen de algún modo la posibilidad de dicho cómputo recíproco de cotizaciones, pero estos ni siquiera incluyen entre las contingencias que cubren la prestación por desempleo») ⁴³. Por su parte, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 29 de abril de 2024⁴⁴ —a propósito del derecho a reintegro de gastos médicos⁴⁵, reclamado por los hijos de una emigrante ecuatoriana en España, que tuvo que ser hospitalizada en Ecuador, tras la realización allí de un breve viaje, a consecuencia de la pandemia del coronavirus— parte de que el derecho a la asistencia sanitaria no está comprendido en el ámbito prestacional del Convenio («[respecto] del convenio de seguridad

⁴¹ Referencia ECLI:ES:TSJCAT:2016:4329.

⁴² Sobre el tema, véase BARRIOS BAUDOR, G. L.: «Capítulo V. Subsidio por desempleo para mayores de 52 años», en GARCÍA GIL, M. B. (dir.), *La protección por desempleo. Cuestiones cruciales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 195 y ss.

⁴³ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo.

⁴⁴ Referencia ECLI:ES:TSJBAL:2024:437.

⁴⁵ Sobre el tema, véase ARUFE VARELA, A.: «Reintegro de gastos médicos en el extranjero», en SEMPERE NAVARRO, A. V. (dir.), *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 157 y ss.

social entre el Reino de España y la República de Ecuador y el convenio multilateral iberoamericano de seguridad social..., ninguna de... [sus] normas... incluye las prestaciones de asistencia sanitaria causadas por la madre de los demandantes en Ecuador») ⁴⁶, pero con declaración de que el citado reintegro de gastos era viable, en casos de urgencia vital, si la emigrante ecuatoriana fuese titular en España de su tarjeta española de asistencia sanitaria, como así sucedía («debemos partir del derecho de la madre de los demandantes a la asistencia sanitaria dentro del sistema nacional de salud de España, siendo titular de la correspondiente tarjeta sanitaria») ⁴⁷, accediéndose «al reintegro cuando la necesidad surja inesperadamente fuera de las fronteras con motivo de un viaje no proyectado a tal fin» ⁴⁸, y «sin que... la norma que garantiza la protección sanitaria de los españoles en el extranjero de conformidad con lo establecido en las leyes y en los convenios internacionales tenga incidencia en el presente caso, dado que en los casos de urgencia vital es indiferente que la asistencia urgente se haya necesitado y producido en España o en el extranjero» ⁴⁹.

6. LA DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE CON ARREGLO AL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Como la generalidad de normas internacionales de coordinación de sistemas nacionales de Seguridad Social, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social está construido sobre el principio de unicidad de la legislación nacional aplicable al beneficiario ⁵⁰, según el cual la entidad gestora competente para tramitar la prestación solicitada aplicará única y exclusivamente su propia legislación nacional de Seguridad Social, con todas sus consecuencias y con todas

⁴⁶ Cfr. Fundamento de Derecho primero, párrafo segundo.

⁴⁷ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo tercero.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo octavo.

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo cuarto.

⁵⁰ Sobre este principio, véase LÓPEZ GANDÍA, J.: «Régimen de Seguridad Social aplicable a los desplazamientos fuera de la Unión y a los trabajadores extracomunitarios», en *e-Revista Internacional de la Protección Social*, núm. extraordinario, 2022, p. 77.

sus exigencias (encontrarse en alta o situación asimilada, haber cumplido cierta edad, tener el mínimo de cotizaciones exigibles, etc.). Lo establece el art.9 del Convenio, a título de regla general, afirmando que «las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación»⁵¹. Esta regla general posee una concreción, asimismo basada en la *lex loci laboris*, relativa a las prestaciones por contingencias profesionales, según la cual «el derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad»⁵². Se trata de una concreción que ha llegado a ser enjuiciada en España, por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de octubre de 2023⁵³, relativa a un ciudadano español fallecido en accidente de trabajo en Sudamérica («el causante no se encontraba de alta en el sistema de la seguridad social española desde el 21 de octubre de 2018, prestando servicios en una empresa extranjera en Chile cuando ocurrió el deceso en un accidente laboral»)⁵⁴, habiendo dejado viuda y dos huérfanos residentes en nuestro país, que discutían cuál debía ser la legislación nacional aplicable a sus pensiones de muerte y supervivencia. Era evidente que no les convenía la aplicación de la legislación chilena, recordando a este respecto la Sala de suplicación, por ejemplo, que «la pensión de supervivencia..., sin perjuicio de que sea valorada conforme al derecho chileno, no es una prestación equiparable a la pensión de viudedad española que es de carácter vitalicio salvo que concurra causa de extinción legal o reglamentaria»⁵⁵. Ahora bien, el tenor del precepto con-

⁵¹ Por su parte, el art.9 establece diversas «reglas especiales» a esta regla general, a considerar como referidas a auténticos supuestos de cajón (desplazamientos temporales, personal de empresas de transporte aéreo, ciertos trabajadores del mar, personal diplomático, etc.).

⁵² Cfr. art. 18 (rotulado «Determinación del derecho a prestaciones»).

⁵³ Referencia ECLI:ES:TSJAS:2023:2533.

⁵⁴ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo duodécimo.

vencional resultaba incuestionable, lo que explica que la Sala fallase que «no puede reconocerse el derecho a las prestaciones de viudedad y orfandad con cargo a la Seguridad Social española»⁵⁶. Esta Sentencia razonó, además —a efectos de cerrar el círculo—, que el Convenio bilateral hispano-chileno de Seguridad Social conducía derechamente a la misma conclusión, pues en el mismo también se establecía que «el derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador estuviese sujeto en la fecha de producirse el accidente o contraerse la enfermedad»⁵⁷.

7. LA TOTALIZACIÓN DE COTIZACIONES, A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES TEÓRICA Y REAL, AL AMPARO DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

En línea con los instrumentos modernos de coordinación de sistemas nacionales de Seguridad Social, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social autoriza la totalización de cotizaciones registradas en España y en los Estados cubiertos por el mismo, supuesto que fuese necesario para cumplir períodos de carencia⁵⁸, procediéndose luego al cálculo de las denominadas —con terminología estándar— «prestación teórica» y prestación prorrateada o «prestación real»⁵⁹. Respecto de dicha totalización, cabe detectar en la casuística judicial sobre el tema diversos problemas relevantes, que reconducimos a los tres siguientes. En primer lugar, el de la superposición de cotizaciones españolas y extranjeras, analizado en una Sentencia

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo último.

⁵⁷ *Ibidem*, párrafo décimo.

⁵⁸ Cfr. su art. 5 (rotulado «Totalización de períodos»).

⁵⁹ Según su art. 13, apartado 1, letra b), «la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real)» (párrafo segundo).

de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de enero de 2021⁶⁰, a propósito de un emigrante brasileño, y en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de octubre de 2022⁶¹, a propósito de un emigrante ecuatoriano (ambas sobre pensión de jubilación contributiva)⁶², en las cuales se sienta la siguiente doctrina: 1) «en supuestos extraordinarios y singulares en que se hayan realizado cotizaciones concurrentes y superpuestas en el mismo período, no podrán computarse doblemente para el reconocimiento de la pensión si es necesario el cómputo recíproco para tal reconocimiento»⁶³; 2) «lo que no puede hacerse es partir de [la]... existencia [de fraude]... y concluir que, como constan cotizaciones a la seguridad social [extranjera]... en período coincidente con las realizadas a la seguridad social española, las realizadas a la española son imposibles por razón de domicilio y por tanto fraudulentas y nulas»⁶⁴; y 3) «[se] excluye el cómputo de aquellas cotizaciones certificadas por la Seguridad Social [extranjera]... a efectos de lucrar la pensión de vejez, de conformidad con el art. 14.1.b) [sic; *rectius*, 14.1.a)] del acuerdo de aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social»⁶⁵, según el cual procederá el cómputo recíproco de cotizaciones «con la condición de que dichos períodos no se superpongan»⁶⁶. En segundo lugar, el problema del cómputo de cotizaciones extranjeras privadas, abordado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de junio de 2023⁶⁷, según la cual «tanto del Convenio Multilateral Iberoamericano, como del Convenio Bilateral de Seguridad Social con Perú, se desprende que son computables a efectos de carencia los... meses de cotizaciones efectuados por la actora al Sistema Privado de

⁶⁰ Referencia ECLI:ES:TSJCAT:2021:991.

⁶¹ Referencia ECLI:ES:TSJMU:2022:2057.

⁶² Sobre los períodos de carencia exigibles a dicha pensión, véase MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La pensión de jubilación*, Laborum, 2022, pp. 59 y ss.

⁶³ Cfr. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de enero de 2021 (cit.), Fundamento de Derecho segundo, párrafo séptimo.

⁶⁴ *Ibidem*, párrafo noveno.

⁶⁵ Cfr. Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de octubre de 2022 (cit.), Fundamento de Derecho segundo, párrafo tercero.

⁶⁶ Párrafo primero.

⁶⁷ Referencia ECLI:ES:TSJGAL:2023:4270.

Pensiones, por cuanto en Perú rige un sistema mixto de cotizaciones de modo que los trabajadores deben escoger entre cotizar a un sistema público o a un sistema privado, pero obviamente las cotizaciones efectuadas a ambos sistemas son igualmente computables a los efectos del requisito de carencia para lucrar [en España] la pensión de jubilación»⁶⁸. En tercer lugar, el problema relativo al cómputo de eventuales cotizaciones públicas extranjeras ficticias, respecto del que se concluye en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 octubre 2025⁶⁹ —tras aclarar que «la controversia... se circunscribe a determinar si el demandante... puede computar un plazo de cuatro años como consecuencia de la aplicación de una norma prevista en el art. 19 de la Ley argentina 24.241, que prevé... compensar el exceso de edad con la falta de servicios a razón de un año de servicios por cada dos años de edad excedente»⁷⁰— que «hay que atenerse a la normativa argentina a efectos de considerar qué debe entenderse por período cotizado en ese país»⁷¹, por así desprenderse de la definición de «Períodos de seguro, de cotización o de empleo», contenida en el art. 1, apartado 1, letra l) del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social⁷².

8. LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO AL AMPARO DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Con relativa frecuencia, se discute ante nuestros tribunales laborales el valor probatorio de documentos aportados por el emigrante-demandante, al efecto de probar cotizaciones realizadas en el extranjero, que le resultan precisas —si totalizadas con las españolas— para completar períodos mínimos de cotización exigidos por nuestra legislación de Seguridad Social. Sobre el tema, la regla general aparece pulcramente descrita en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal

⁶⁸ Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo.

⁶⁹ Referencia ECLI:ES:TSJAS:2025:2680.

⁷⁰ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, apartado 1, párrafo primero.

⁷¹ *Ibidem*, párrafo segundo.

⁷² *Ibidem*, apartado 4.

Superior de Justicia de Galicia de 22 de octubre de 2018⁷³, en la que —a propósito de reclamación de pensión contributiva de jubilación, por parte de un emigrante brasileño en España— se afirma que «la documentación aportada por la actora no tiene la consideración de documento público extranjero y debe darse prevalencia al documento de enlace»⁷⁴, el cual «obra unido en las actuaciones»⁷⁵, dado que «el artículo 19 del Acuerdo de aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social... establece el formulario a utilizar para tramitar las solicitudes, disponiendo que “La Institución que tramite el procedimiento utilizará el formulario de enlace en el que habrá de incorporar los datos sobre períodos de seguro, de cotización o de empleo, alegados por el trabajador, dependiente o no dependiente, bajo las legislaciones de todos los Estados Parte afectados”»⁷⁶. Puede ocurrir, sin embargo, que el organismo de enlace extranjero no atienda el requerimiento efectuado por la entidad gestora española, en cuyo caso imposibilitar la actividad probatoria del extranjero-demandante implicaría violar su derecho fundamental de defensa, amparado por el art. 24 de nuestra Constitución. Fue, por ejemplo, el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 1 de julio de 2020⁷⁷, en la que se afirma que «el organismo uruguayo no contesta a la solicitud de certificado de cotizaciones»⁷⁸, por lo que «cuando el Magistrado señala que “no constan fehacientemente” las cotizaciones, claramente se refiere a que no están sustentadas por un documento al que hace referencia, bien el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social o bien el Convenio Bilateral con Uruguay del año 1977 y su acuerdo de

⁷³ Referencia ECLI:ES:TSJGAL:2018:4854.

⁷⁴ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo primero.

⁷⁵ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁷⁶ *Ibidem*, párrafo cuarto. En sentido análogo, véase Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de junio de 2023 (referencia ECLI:TSJAND:2023:10890), según la cual —a propósito de prestación contributiva de jubilación reclamada por un emigrante brasileño al amparo del Convenio Multilateral— «admitir lo contrario implica desatender la voluntad de los Estados firmantes del mismo, el protocolo establecido y las normas de reconocimiento entre los Estados que son las que han servido para la redacción de dicho Convenio» (cfr. Fundamento de Derecho tercero).

⁷⁷ Referencia ECLI:ES:TSJGAL:2020:4100.

⁷⁸ *Ibidem*, párrafo quinto.

desarrollo»⁷⁹, aunque «no por ello deja de reconocer la apariencia de buen derecho (*prima facie*) que supone el documento que aporta el recurrente... con el sello del consulado y es por ello que reconoce la prestación sin perjuicio de que “si llegan a conocerse tales datos y no tenía derecho a la prestación, se le extinga y se le exija la devolución de lo indebidamente percibido”, decisión con la que la Sala se muestra conforme»⁸⁰. En ocasiones, además, la actividad probatoria desplegada por la parte suple la inacción de la entidad gestora española, como sucedió en el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 2025⁸¹, relativa a emigrante-extranjero que aportaba, a efectos de reconocimiento de complemento de mínimos de pensión de jubilación contributiva reconocida al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, «“certificado de Hacienda de la República Dominicana”..., cuyo contenido literal indica que “Por medio de la presente hacemos constar que [el demandante]... no recibe pensión del Estado Dominicano a través de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado”»⁸², habiendo declarado la Sala —frente al criterio del INSS-recurrente— que «en cuanto al documento al que se refiere el recurrente, se trata de una certificación sometida al criterio valorativo del Juez/a de instancia conforme las amplias facultades concedidas por el art. 97.2 de la L[ey]R[eguladora de la]J[urisdicción]S[ocial]»⁸³, irrevisable —en principio— en sede de recurso de suplicación⁸⁴.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Referencia ECLI:ES:TSJM:2025:6986.

⁸² Cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo primero.

⁸³ *Ibidem*, párrafo cuarto.

⁸⁴ En sentido análogo, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de julio de 2023 (referencia ECLI:ES:TSFCAT:2023:7032), según la cual —a propósito de reclamación de pensión contributiva de jubilación por parte de emigrante brasileño— «la potestad conferida al órgano de instancia para valorar la prueba no obsta a la regulación de los formularios tipo entre organismos administrativos del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, no privando a aquel de la facultad conferida por el art. 97.2 de la Ley ritualaria procesal» (cfr. Fundamento de Derecho segundo, párrafo séptimo). Sobre dicho precepto de la Ley 36/2011, véase BLASCO PELLICER, A. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, 2025, pp. 655 y ss.

9. LOS COMPLEMENTOS CONTRIBUTIVOS Y NO CONTRIBUTIVOS LIGADOS A PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS RECONOCIDAS AL AMPARO DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Tras el cálculo de la prorrata que le corresponda abonar a la Administración española de Seguridad Social aplicando el Convenio Multilateral, la pensión real reconocida al emigrante en España tiene, a todos los efectos, el carácter de pensión contributiva española, beneficiándose por ello mismo de aquellos complementos que pudiesen ir vinculados a su percepción. Entre ellos, se cuentan ante todo los complementos a mínimos (como se sabe, de naturaleza no contributiva)⁸⁵, cabiendo reclamarlos en la hipótesis de que el importe de la pensión real reconocida sea inferior al de la pensión contributiva mínima española, un suceso (piénsese en prorratas pequeñas, como la del «21,90%» con cargo a España)⁸⁶, que cabe calificar de relativamente frecuente. Fue, por ejemplo, el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de abril de 2024⁸⁷, confirmando que un emigrante argentino en España, tras habersele reconocido aquí pensión prorrateada de jubilación por aplicación del Convenio Multilateral, tenía derecho a reclamar el abono de complemento a mínimos de dicha pensión, pero con «carácter provisional»⁸⁸, hasta que la Administración argentina de Seguridad Social contestase la petición efectuada por la Administración española, acerca de la eventual percepción por el mismo allí de otras prestaciones (literalmente, «el INSS solicitó al Organismo Argentino que informara en virtud del Convenio Multilateral sobre si el actor percibía prestaciones en terri-

⁸⁵ Sobre el tema, véase LÓPEZ CUMBRE, L.: «Pensiones mínimas y complementos para mínimos», en el volumen *Los retos financieros del sistema de seguridad social. Libro homenaje al profesor Antonio Ojeda Avilés*, Laborum, 2014, pp. 201 y ss.

⁸⁶ A este respecto, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de mayo de 2019 (referencia ECLI:ES:TSJCV:2019:3533), a propósito de pensión internacional de jubilación reclamada por un emigrante uruguayo, con fallo a calificar de equidad.

⁸⁷ Referencia ECLI:ES:TSJCANT:2024:660

⁸⁸ Cfr. Fundamento de Derecho segundo, apartado 2.

torio argentino por ser concurrentes en su caso con las del territorio nacional y afectando a efectos de cuantificación del complemento a mínimos», el cual «no ha sido contestado por el Organismo Argentino hasta la fecha») ⁸⁹. Lo mismo cabe afirmar del llamado complemento contributivo para la reducción de la brecha de género ⁹⁰, apareciendo este otro supuesto de hecho expresamente contemplado incluso en la Ley General de la Seguridad Social («cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *prorrata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior [o cuantía total del complemento], que será considerada importe teórico, la *prorrata* aplicada a la pensión a la que acompaña») ⁹¹. A pesar de la rotundidad del precepto, una Sentencia de la Sala de lo Social de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 13 de febrero de 2025 ⁹² se vio obligada a condenar en costas al INSS por su temeridad procesal, pues «de la conjunta aplicación de la STJUE 14 de septiembre de 2023, y de la... sentencia del Pleno de... [la] Sala IV [del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2023], se desprende que el INSS está inexorablemente obligado a indemnizar en esa cuantía [de 1 800 euros] a todos los solicitantes varones que vieron rechazada la reclamación del complemento de maternidad... y... que... se han visto compelidos a reclamar judicialmente su reconocimiento» ⁹³, como le había sucedido al actor en el caso de autos, tras habersele reconocido «pensión de Jubilación al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social» ⁹⁴.

⁸⁹ Cfr. Antecedente de Hecho segundo, núm. 2.^o

⁹⁰ Al respecto, consideramos profético el artículo de BALLESTER PASTOR, M. A.: «El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea», en *Lex Social. Revista de los Derechos Sociales*, vol. 6, núm. 1, 2016, pp. 72 y ss.

⁹¹ Art. 60, apartado 3, letra f).

⁹² Referencia ECLI:ES:TSJCL:2025:545.

⁹³ Cfr. Fundamento de Derecho primero, apartados 3 y 4.

⁹⁴ Cfr. Antecedente de Hecho segundo, apartado primero.

10. LAS INTERACCIONES ENTRE EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS CONVENIOS BILATERALES DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITOS POR ESPAÑA CON OTROS PAÍSES IBEROAMERICANOS

Como se desprende de la casuística judicial a que venimos haciendo referencia, resulta relativamente frecuente que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se analice en conexión con un concreto Convenio bilateral de seguridad social entre España y el país del ciudadano solicitante de prestaciones contributivas en el nuestro, al efecto de precisar si alguno de esos dos tratados tenía o no el carácter de norma más favorable para el beneficiario⁹⁵. Lo impone el art. 16 del Convenio Multilateral, en el que —tras establecer que «el presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte»⁹⁶— se afirma que «en los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario»⁹⁷. Fue precisamente el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de octubre de 2019⁹⁸, en la que —a propósito de una pensión de orfandad inicialmente tramitada en Brasil, en nombre de una huérfana residente en España, aunque luego también se tramitase en nuestro país—, y discutiéndose la fecha de retroacción de efectos de la solicitud (bien tres meses a contar desde su presentación en España, bien tres meses a contar desde la de su presentación en Brasil), la Sala procedió a compa-

⁹⁵ Se trata de un asunto a calificar de jurídicamente vetusto. Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Alcance de la derogación por el Derecho comunitario de los convenios de seguridad social suscritos entre España y otros países miembros de la CEE», en *Actualidad Laboral*, núm. 44, 1989, pp. 577 y ss.

⁹⁶ Párrafo primero.

⁹⁷ Párrafo segundo. Según una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de febrero de 2024 (referencia ECLI:ES:TSJCAT:2024:2181), también prevalece la aplicación del Convenio bilateral si contuviese normas más específicas que el Multilateral, lo que explica que hubiese aplicado el Convenio hispano-chileno, a propósito del cálculo de la prorrata de una pensión de incapacidad permanente total (cfr. Fundamento de Derecho tercero).

⁹⁸ Referencia ECLI:ES:TSJM:2019:11048.

rar el tenor a ese respecto del Convenio Multilateral (literalmente, «La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace del país de residencia será considerada como fecha de presentación de la solicitud en la Institución Competente del Estado Parte correspondiente, siempre que se aleguen periodos de seguro en dicho Estado o si de la documentación presentada se deduce la existencia de los mismos») y el tenor del Convenio Bilateral Hispano-Brasileño de Seguridad Social (literalmente, «Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado, en el momento de presentarla, lo manifieste expresamente o declare que ha trabajado en la otra Parte»), llegando a la conclusión de resultar decisiva la fecha más antigua de la solicitud realizada en Brasil, pues —de acuerdo con el Convenio Hispano-Brasileño— «la solicitud presentada por la demandante ante el órgano competente en la República Federativa de Brasil, debe considerarse como presentada ante el órgano competente en el Reino de España»⁹⁹ —que era justamente lo ocurrido en este caso—, y «si el Convenio bilateral establece disposición más favorable para el beneficiario, entonces se deberá aplicar la misma»¹⁰⁰.

11. LAS INTERACCIONES ENTRE EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS REGLAMENTOS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Las eventuales interacciones del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social pueden predicarse asimismo de los reglamentos de la Unión Europea sobre coordinación de los sistemas nacionales de Seguridad Social de los Estados miembros [esto es, los Reglamentos (CE) núm. 883/2004 y núm. 987/2009]¹⁰¹, habiendo re-

⁹⁹ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo noveno.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrafo séptimo.

¹⁰¹ Teorizando sobre dichos reglamentos comunitarios, véase ORTEGA LOZANO, P.G.: «Las prestaciones por desempleo y cese de actividad en España y su coordinación en la Unión Europea: El Reglamento (CE) núm. 883/2004. Análisis comparativo con el régimen jurídico general

flejado las mismas nuestros tribunales laborales, con relación al menos con los dos siguientes supuestos de hecho. El primero se refiere a si cabe totalizar conjuntamente cotizaciones de un Estado parte del Convenio Multilateral y de un Estado miembro de la Unión Europea (lógicamente, distinto de Portugal, que también es Estado parte del Convenio Multilateral), junto con las cotizaciones españolas acumuladas por el emigrante en nuestro país. Fue el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de diciembre de 2024¹⁰², relativa al problema de si «es posible totalizar las cotizaciones de España, Reino Unido [lógicamente, ocurridas antes del Brexit] y Ecuador»¹⁰³, que resolvió en sentido positivo —con cita de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, proscriptora de la prohibición de la discriminación por nacionalidad en materia de Seguridad Social—, concluyendo que «las cotizaciones efectuadas por la parte actora tanto en Reino Unido como en Ecuador pueden ser consideradas cumulativamente a efectos de totalización, por existir una obligación categórica de cómputo recíproco de cuotas que para España establece, por un lado, el Reglamento Comunitario, y por otro, el Convenio con Ecuador, sin que exista precepto que prohíba tal acumulación»¹⁰⁴. En nuestra opinión, se trata de una doctrina jurídicamente inobjetable, que debe prevalecer frente a la sostenida en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2025¹⁰⁵, según la cual había que tramitar separadamente el expediente relativo a totalización de cotizaciones entre España y Argentina, de un lado, y entre los Estados Unidos de América (que no es parte del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social) y España (vinculada a los Estados Unidos de América por su propio Convenio bilateral), del otro lado, pues la razón de analogía es idéntica, resultando igualmente inadmisibile en este otro caso la discriminación del emigrante

de seguridad social del trabajador asalariado», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 209, 2018, pp. 63 y ss.

¹⁰² Referencia ECLI:ES:TSJCV:2024:6275.

¹⁰³ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero.

¹⁰⁴ Cfr. Fundamento de Derecho cuarto, párrafo undécimo.

¹⁰⁵ Referencia ECLI:ES:TSJCAT:2025:4673.

extranjero en España por razón de su nacionalidad. Por su parte, la segunda interacción con los Reglamentos (CE) citados se refiere a una laguna o vacío del Convenio Multilateral, que detecta una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 4 de noviembre de 2025¹⁰⁶, relativa a la obligación de reintegro de un complemento de mínimos, al haber descubierto el INSS que cierto emigrante percibía en Argentina pensión concurrente con la que se le había reconocido en España, al amparo del Convenio Multilateral. El problema lo planteaba la necesidad de convertir en euros el importe de la pensión argentina (lógicamente, fijada en pesos). A este respecto, ante el silencio sobre el tema del Convenio Multilateral, la Sala sostuvo la necesidad de aplicar analógicamente la normativa de desarrollo de los Reglamentos de coordinación de la Unión Europea, pues «resulta lógico que se utilice un mismo sistema de cálculo [de conversión de monedas] para las pensiones sometidas a los reglamentos comunitarios como para las pensiones que no están sujetas a las mismas, al ser la finalidad de la norma la misma»¹⁰⁷, añadiendo que «tal sistema de cálculo... es el que también ha sido confirmado por sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia en supuestos similares»¹⁰⁸.

12. BIBLIOGRAFÍA

- ARUFE VARELA, A.: «Reintegro de gastos médicos en el extranjero», en SEMPERE NAVARRO, A. V. (dir.), *La obra jurídica de Aurelio Desdentado Bonete*, Boletín Oficial del Estado, 2021.
- BALLESTER PASTOR, M. A.: «El comprometido complemento de pensiones por maternidad en España y su improbable acomodo a la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria de la Unión Europea», en *Lex Social. Revista de los Derechos Sociales*, vol. 6, núm. 1, 2016.
- BARRIOS BAUDOR, G. L.: «Capítulo V. Subsidio por desempleo para mayores de 52 años», en GARCÍA GIL, M. B. (dir.), *La protección por desempleo. Cuestiones cruciales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- BLASCO PELLICER, A. (dir.), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, 2025.
- CIFUENTES LILLO, H.: «Capítulo 7. Migrantes y Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en PERÁN QUESADA, S., VILA TIERNO, F., RASO DELGUE, J., SÁNCHEZ

¹⁰⁶ Referencia ECLI:ES:TSJAS:2025:2956.

¹⁰⁷ Cfr. Fundamento de Derecho tercero, párrafo séptimo.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrafo octavo.

- CASTAÑEDA, A., TAPIA GUERRERO, F. J. y RODRÍGUEZ AZCÚE, A. (dirs.), *Cuestiones actuales de Seguridad Social en España y Portugal*, Tirant lo Blanch, 2025.
- FOLGUERA CRESPO, J. A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L.: *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3.ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters, 2012.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S. (coord.), *El convenio multilateral iberoamericano de Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 2013.
- LÓPEZ CUMBRE, L.: «Pensiones mínimas y complementos para mínimos», en *Los retos financieros del sistema de seguridad social. Libro homenaje al profesor Antonio Ojeda Avilés*, Laborum, 2014.
- LÓPEZ GANDÍA, J.: «Régimen de Seguridad Social aplicable a los desplazamientos fuera de la Unión y a los trabajadores extracomunitarios», en *e-Revista Internacional de la Protección Social*, núm. extraordinario, 2022.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Alcance de la derogación por el Derecho comunitario de los convenios de seguridad social suscritos entre España y otros países miembros de la CEE», en *Actualidad Laboral*, núm. 44, 1989.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, 4.ª ed., Atelier, 2017.
- MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: *La pensión de jubilación*, Laborum, 2022.
- ORTEGA LOZANO, P. G.: «Las prestaciones por desempleo y cese de actividad en España y su coordinación en la Unión Europea: El Reglamento (CE) núm. 883/2004. Análisis comparativo con el régimen jurídico general de seguridad social del trabajador asalariado», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 209, 2018.
- RIAÑO BARÓN, G. M.: «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en MONSALVE CUÉLLAR, M. E. (coord.), *El futuro del trabajo: Análisis jurídico y socioeconómico*, Aldebarán Ediciones, 2017.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: «El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 26, 2011.
- «Aproximación a la coordinación de regímenes de seguridad social en el Reglamento 883/2004 y en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en *e-Revista Internacional de la Protección Social*, vol. 1, núm. 2, 2016.
 - «Sinopsis del Reglamento 883/2004 y del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. y GARRIDO PÉREZ, E. (dirs.), *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la encrucijada: Retos para la disciplina laboral*, Laborum, 2016.
- SIERRA BENÍTEZ, E. M.: «Cuestiones relativas al ámbito de aplicación subjetivo y material del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social», en GARRIDO PÉREZ, E. (coord.), *Protección social en España, en la Unión Europea y en el Derecho Internacional*, Laborum, 2017.
- TOSCANI GIMÉNEZ, D.: *Los procedimientos administrativos de reconocimiento y revisión de las prestaciones de Seguridad Social*, Comares, 2001.

